

Depósito económico para los Recursos extraordinarios en el CPCC

Visión Jurisprudencial

por *Silvia L. Esperanza*

SUMARIO: I. Depósito. a) Normativa; b) Validez constitucional de la norma; c) Naturaleza; d) Finalidad; e) Presupuesto de admisibilidad; f) Pluralidad de resoluciones impugnadas; g) Pluralidad de recurrentes; h) Insuficiencia u omisión; i) Excepciones; i.1. Interpretación; i.2. Causales; i.3. Código Fiscal; i.3.1. Art. 238, inc. j); i.3.2. Compensación económica; i.3.3. Cuidado personal; i.3.4. Restricción a la capacidad de las personas; i.4. Ley Concursos y Quiebra; **II. Devolución.** a) Normativa; b) Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia; c) Recursos extraordinarios procedentes; d) Recursos extraordinarios parcialmente procedentes; e) Declaración abstracta; f) Nulidad de oficio. **III. Desistimiento del recurso.**

I. Depósito

a) *Normativa*

[Art.404 CPCC](#). “*Depósito. Al interponerse recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación de recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de dinero, cuyo monto y destino éste determine. El depósito se hará en el banco de depósitos judiciales...*”.

b) *Validez constitucional de la norma*

La C.S.J.N. ya ha estudiado la cuestión referida a la validez de las normas que exigen un depósito económico para acceder a las instancias recursivas con relación al artículo 16 y, también, al artículo 18 de la Constitución nacional. Y declarado, en una serie ininterrumpida de precedentes, que dicha exigencia no es contraria a ninguna de las garantías establecidas en tales preceptos. "Goldberger;2/3/1945 -y sus citas- Fallos:201:96; 238:418; 244:516; 267:119; 268:377". ([S.Civ. 6/02](#)).

c) *Naturaleza*

- Si bien el depósito previo previsto tanto para interposición de la impugnación extraordinaria local como para la queja por su denegatoria no participa de la naturaleza del

impuesto o de otro tipo de gravamen fiscal, sino que constituye una exigencia procesal para que el Superior Tribunal conozca del recurso. ([Res.Civ. 11/22](#)).

d) *Finalidad*

- La carga de efectuar el depósito de ley previsto por el Código Procesal como requisito de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley -y que se devuelve si el recurso prospera-, obedece a la necesidad de coartar potenciales abusos en la proposición de las vías de gravamen ante el Superior Tribunal. Tal carga económica no resulta pues, como ya fue declarado por el Superior Tribunal, de las leyes en materia de sellado y tasa de justicia sino de la relatada norma del ordenamiento adjetivo. ([Res.Civ. 6/15](#)).

- Necesidad de restringir el medio de gravamen a los casos en que sea absolutamente necesario. ([Res.Civ. 11/22](#)).

e) *Presupuesto de admisibilidad*

- El pago del depósito constituye un recaudo de admisibilidad formal previsto en la normativa procesal (arts. 404 y 408 CPCC). ([Res.Civ. 22/22](#)).

- La exigencia de depósitos previos como recaudo para la viabilidad de recursos extraordinarios no contraria garantías constitucionales (Fallos: 318435; 323-736 y 325-1484, entre muchos otros) -si su cuantía es en sí razonable-, motivo por el cual resulta baladí el planteo formulado en términos genéricos referente al acceso a la justicia ([Res.Civ. 76/23](#)).

f) *Pluralidad de resoluciones impugnadas*

- Si la parte recurrente pretende que el Superior Tribunal case dos pronunciamientos autónomos entre sí del tribunal a quo debe, aun cuando esas dos pretensiones se hayan hecho valer conjuntamente, mediante un solo escrito recursivo, efectuar sendos depósitos. ([Res. Civ. 184/06](#)).

g) *Pluralidad de recurrentes*

- Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, sin que entre estos litigantes se conformare un litisconsorcio necesario, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja tras la denegación del recurso extraordinario ([Fallos: 341:202](#)). Se cita el fallo de la CSJN, al no ubicar precedentes en el STJ y en virtud del deber moral de acatar los pronunciamientos del Máximo Tribunal Nacional. ([Fallos:332:2425](#), entre muchos otros).

h) *Insuficiencia u omisión* (art. 404 último párrafo)

- La actora fue intimada al pago, habiendo guardado silencio y sólo después que se dio por decaído el derecho intentó las vías recursivas que resultan inadmisibles. ([Res.Civ. 76/23](#)).

i) *Excepciones*.

i.1. *Interpretación*

- Conforme el art. 5o in fine del Código Fiscal, "en materia de exenciones, la interpretación será estricta". ([Res.Civ. 11/22](#)).

- La interpretación restrictiva rige en materia de exenciones (art. 5 del CF). ([Res. Civ. 22/22](#)) .

i.2. *Causales*

Art. 404, inc. a) Los que gozan del beneficio definitivo o provisorio de litigar sin gastos

- La recurrente no cuenta con beneficio de litigar sin gastos y al haber promovido un reclamo de naturaleza patrimonial no queda incurso en la excepción del art. 238 inc. j) del Código Fiscal. ([Res.Civ. 22/22](#)).

- Es deber del Juzgado -aquel en el cual tramita el respectivo beneficio- informar a la Oficina de Recupero de Tasas de Justicia el eventual resultado desfavorable a efectos de procurar la percepción del depósito correspondiente. ([S.Civ. 36/23](#)).

- Para posibilitar el estudio del recurso extraordinario local resulta indispensable que la parte demuestre que ya le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos o - conforme al nuevo código procesal- se encuentra en trámite. ([Res.Civ. 76/23](#)).

Art. 400, inc. b) los representantes de la Asesoría de Menores e Incapaces

- La Asesoría de Menores N° 5 interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. El pronunciamiento nada dice con respecto al depósito económico, sin embargo, queda sobre entendida la eximición en virtud de lo que expresa en el final del punto 1) de la parte dispositiva: “sin costas, ni regulación de honorarios atendiendo a la calidad de funcionario público del recurrente”. ([S.Civ. 59/17](#)).

Art. 400, inc. c) los representantes de la Defensoría Oficial

- El recurrente (Defensor Oficial) se encuentra exento del pago del depósito económico conforme lo dispuesto por el art. 378 2° párrafo -por remisión del 385- del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia en vigencia. ([S.Civ. 178/22](#)).

Art. 400, inc. d) los representantes de la Fiscalía

- El Estado recurrente se encuentra eximido del pago del depósito económico. ([S.Civ. 19/12](#)).

- No obstante que el recurso es deducido por la abogada por sus propios derechos en cuanto refiere a sus estipendios profesionales, cabe considerarla exenta, atendiendo a lo expresamente dispuesto en el art. 32 de la ley 5853, conforme al cual los honorarios a cargo de terceros vencidos en juicio regulados a los abogados intervinientes en representación el Estado, deberán ser depositados en una cuenta especial a nombre de la Fiscalía de Estado que será habilitada a los efectos de ser distribuidos -no solo en favor del profesional titular de la regulación que hubiera intervenido en el proceso- sino también a efectos de constituir un fondo especial de estímulo en beneficio del organismo público, con lo cual cabe asumir el supuesto al exceptuado en el art. 4044 inc. del CPCC ([S.Civ. 145/22](#)).

Art. 400 inc. e) los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento o por razón de un cargo público

- El recurrente (IOSCOR) se encuentra exento del pago del depósito económico (art. 404, por remisión del art. 408, del CPCC) ([S.Civ.58/23](#)).

i.3. Código Fiscal

i.3.1. Art. 328, inc. j)

- Se contemplan excepciones [al pago del depósito], entre las cuales deben considerarse las que el Código Fiscal contempla en el art. 238 inc. j. ([Res.Civ. 22/22](#)).

- Se ha considerado razonable ampliar los casos exceptuados del art. 272, 3° párrafo del CPCC (hoy 404) a las exenciones que prevé el art. 238 del Código Fiscal, y en general a todos aquellos supuestos que, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales se encuentren eximidos de abonar las tasas de justicia. ([Res.Civ. 11/22](#)).

i.3.2. Compensación económica

- La norma fiscal es clara al respecto en cuanto exime a las cuestiones de familia que no tengan carácter patrimonial o las demandas por alimentos. ([Res.Civ. 11/22](#)).

i.3.3. Cuidado personal

- Las vías de gravámenes fueron deducidas en tiempo, se encuentran exentas de la carga económica [proceso sobre cuidado personal]. ([S.Civ. 107/22](#)).

i.3.4. Restricción a la capacidad de las personas

- En las actuaciones se han planteado cuestiones atinentes al estado y capacidad de las personas y se hallan exentas del pago de la carga económica de conformidad con lo dispuesto en el art. 238, inciso j) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, texto agregado por ley N° 6035 B.O. 05/05/2011 ([S.Civ. 11/24](#)).

i.4. Ley Concursos y quiebras

- Subsiste sobre los ejecutados la declaración de quiebra. Así es aplicable al caso la exención que para el pago de la tasa de justicia prevé el art. 182, tercer párrafo de la ley 24.522. ([Res.Civ.86/06](#)).

II. Devolución depósito

a) Normativa

[Art. 405 CPCC](#). “Si la queja es declarada procedente, el depósito se devolverá al interesado. Si fuese desestimada o se declarará la caducidad de la instancia, el depósito se perderá”.

b) *Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia*

- Hacer lugar a la queja deducida. Devuélvase a la parte quejosa el depósito económico. ([Res.Civ. 43/22](#)).

c) *Recursos extraordinarios procedentes*

- Corresponderá hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley deducido, con costas a la demandada vencida y devolución del depósito económico. ([S.Civ. 15/24](#)).

d) *Recursos extraordinarios parcialmente procedentes*

- Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, para en mérito de ello, casar la sentencia de Cámara impugnada y revocar la resolución regulatoria del primer grado, con devolución al recurrente **del 80% de su depósito** económico. ([S.Civ. 74/24](#)).

- Corresponderá hacer lugar parcialmente a la vía de gravamen extraordinaria interpuesta por la parte actora, para -en mérito de ello- revocar exclusivamente la decisión respecto del período a aplicar los intereses compensatorios, manteniendo la sentencia recurrida en todo lo demás. Devuélvase el **cincuenta por ciento (50%) del depósito** económico a la vencedora ([S.Civ. 45/23](#)).

- Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido. Costas por su orden dado los recíprocos vencimientos en todas las instancias y en esta extraordinaria. **Devuélvase el 50% del depósito** económico ([S.Civ. 75/23](#)).

- Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad. Con costas devengadas en la instancia extraordinaria a la demandada y San Cristóbal Sociedad Mutual

de Seguros Generales en un 85% y en un 15% a la actora, atendiendo a la extensión de los vencimientos y **devolución del 15% del depósito económica**. ([Sent. Civ. 13/21](#)).

e) *Declaración abstracta*

- No cabe pronunciamiento alguno del Superior Tribunal, pues la situación sobreviniente ha tornado inoficiosa la decisión pendiente. Por ello corresponderá declarar de contenido abstracto los recursos extraordinarios interpuestos, con costas por su orden y devolución del depósito económico en atención a la referida circunstancia. ([S.Civ. 10/14](#)).

f) *Nulidad de oficio*

- Declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida de la Cámara y la de primera instancia. Devolución a la parte recurrente del depósito económico. ([S.Civ. 79/13](#)).

- Corresponde disponer la devolución del depósito, ya que si la decisión del Superior Tribunal de anular de oficio la sentencia recurrida obedeció al hecho de que la contradicción que observó en la motivación del fallo impugnado le impedía al Tribunal conocer cabalmente el recurso extraordinario interpuesto, ello significa que tal impugnación extraordinaria no fue declarada inadmisibile ni tampoco improcedente, pues siquiera fue juzgada. ([S.Civ. 94/12](#)).

III. Desistimiento del recurso

- La carga económica, dispuesta por ley para coartar potenciales abusos en la proposición de los recursos extraordinarios y por ello prevista con un propósito de interés supraindividual, no corresponde ser devuelta al que desiste. ([R.Civ. 44/23](#)).

- La carga económica, dispuesta por ley para coartar potenciales abusos en la proposición de los recursos extraordinarios y por ello prevista con un propósito de interés supraindividual debe darse por perdida en un 50%. ([Res. Civ. 14/24](#)).